

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.



Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.

Se admiten suscripciones en la calle Mayor núm.º 75 junto á Santa Cruz.

Precio de suscripcion.—En Zaragoza llevado á domicilio,

un mes 10 rs. tres 28. Fuera, franco de porte, un mes 14 rs. tres 40.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 1547.

Circular número 1021.

En la Gaceta de Madrid número 295 correspondiente al 22 de Octubre se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

No habiendo producido remate, por falta de licitadores, las dos subastas públicas celebradas para el acopio de los materiales necesarios con destino á la reforma de la Fábrica militar de pólvora de Murcia, mandada llevar á efecto por Real orden de 31 de Marzo de 1857, Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, para que proceda á contratar dicho servicio sin la formalidad expresada, como comprendido en la excepcion 3.ª del art. 16 de la Real instruccion de 3 de Junio de 1852 sobre contratas.

Dado en Palacio á 19 de Octubre de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Teniendo en consideracion el mérito y circunstancias particulares que concurren en D. Pedro Bayarri, Ministro que ha sido de Marina, Vengo en nombrarle Ministro togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio, etc.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 8.º=Circular.

Al designarse por el Real decreto de 13 de Abril de 1844 los estudios

teórico-prácticos que se debian justificar previamente para obtener el ejercicio de Escribanías y Notarías del reino, no fué posible calcular el gran número de alumnos que se dedicaria á esta carrera. En todas las provincias existe ya multitud de jóvenes que ha cumplido con las prescripciones del citado decreto; no pocos han hecho alarde de suficiencia en varias ocasiones, y muy particularmente cuando acudieron á disputar en público certámen alguna de las Escribanías mandadas proveer con motivo del fausto natalicio de S. A., el Sr. Príncipe D. Alfonso; y sin embargo, tales individuos no pueden tener hoy colocacion adecuada ni utilizar su terminada carrera, por ser ellos en número extremadamente mayor que el de los oficios de la fé pública en España. Si quisiera hoy S. M. que, en plazas de este importante ramo de la Administracion de Justicia y del servicio del Estado, pudieran hallar cabida todos los individuos que con aprovechamiento se ocuparon en tales estudios; mas no siendo esto en modo alguno posible, y deseando en su augusta é incansable solicitud, no solo ensanchar el campo donde puedan aspirar al premio de sus tareas, sino llevar tambien seguridades de mayor instruccion á otros puntos en que se aprovechen aquellas prendas con general ventaja, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar lo siguiente:

1.º Las procuras del Tribunal Supremo, las de Audiencias territoriales y las de Juzgados de primera instancia que sean propiedad del Estado; las Notarías y Escribanías eclesiásticas, de Guerra, de Marina, de Hacienda y de Comercio, que necesitan cédula de Notaría parcial, segun la Real orden de 28 de Febrero de 1856, y las Secretarías de los Juzgados de paz, se proveerán en personas que tengan concluida la carrera del Notariado.

2.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se recomendara al de la Gobernacion la conveniencia de mandar que los Ayuntamientos de las poblaciones del reino elijan en lo sucesivo para Secretarios á individuos

que, entre las demas cualidades necesarias, acrediten haber concluido la expresada carrera.

3.º Lo dispuesto en los párrafos anteriores no excluye á los abogados de los Tribunales, cuando concurren aspirando á las plazas de que trata esta circular.

De Real orden lo digo á V... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1858 = Fernandez Negrete.—Sres. Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo; Regente y Fiscal de la Audiencia de...

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.—Zaragoza 25 de Octubre de 1858.—Ignacio Mendez de Vigo.

Núm. 1548.

Circular número 1022.

En la Gaceta de Madrid número 296 correspondiente al dia 23 de Octubre, se halla inserto lo siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Comision de Estadística general del Reino continuará sus útiles tareas, y se entenderá con los diferentes Centros administrativos sobre la disposicion en que estos han de formar las Estadísticas de sus respectivas dependencias, combinándose unos y otros esfuerzos, tanto en la capital de la Monarquía como en las provincias.

Art. 2.º La misma Comision propondrá lo que de acuerdo con las Comisiones hoy existentes, encargadas de los trabajos geográficos en sus varias ramificaciones, estimare más adecuado para generalizar los resultados y facilitar la medicion del territorio y catastro de la riqueza.

Art. 3.º Se crean tres plazas de Inspectores generales de Estadística, agregados á la Secretaria de la Comision

central, con objeto de visitar frecuentemente las provincias, observar la marcha de las operaciones, regularizarlas, activarlas, y si procediere, rectificarlas. Los Inspectores tendrán asiento en la Comision central cuando fueren invitados á asistir para informar ó para recibir instrucciones.

Art. 4.º Habrá tambien 150 Inspectores provinciales, cuyo número se reducirá en lo sucesivo. Serán Vocales de las Comisiones respectivas, y ejecutarán todos los trabajos que requieran asistencia personal en los pueblos para esplicaciones, comprobaciones, rectificaciones y averiguacion de la verdad.

Art. 5.º Tanto los Inspectores generales como los provinciales percibirán por el ramo de Estadística la diferencia entre su haber de cesantes ó de reemplazo y las tres cuartas partes del sueldo que hubiesen disfrutado ó les correspondería en servicio activo. Ademas se les abonarán dietas segun tarifa en las expediciones que hicieren en desempeño de sus funciones.

Art. 6.º Los 150 Inspectores provinciales serán elegidos de entre los actuales Vocales de Real nombramiento, segun su voluntad, instruccion y aptitud para llenar su cometido.

Art. 7.º Se crea en cada Secretaria de Gobierno de provincia una Seccion de Estadística, compuesta de un Oficial primero y uno ó dos Auxiliares.

Art. 8.º Los Oficiales primeros serán 49 con el sueldo de 12000 rs. anuales, y los Auxiliares 60 con el sueldo de 5000

Art. 9.º Los Inspectores provinciales y los Auxiliares se distribuirán segun las dificultades que ofrezcan las operaciones estadísticas en las provincias en razon de la estension de su superficie y densidad de su poblacion.

Art. 10. En caso necesario los Auxiliares, y aun los Oficiales primeros, saldrán á expediciones de investigacion y comprobacion por orden de la Comision central ó de la provincial, y devengarán las correspondientes dietas.

Art. 11. La Seccion de Estadística preparará y coordinará los trabajos de bufete, llevándolos con toda exactitud y actividad. La Comision provincial deliberará y acordará sobre los expedientes instruidos por la Seccion.

Art. 12. Serán Secretarios, sin voto, el Oficial mayor en la Comision de estadística general, y el Oficial primero en la provincial respectiva.

Art. 13. Quedan suprimidas las Comisiones de los partidos judiciales: de



es servicios que hubieren prestado se Me dará conocimiento individual.

Art. 14. El presupuesto ordinario que se presente á las Cortes para el ramo de Estadística en el ejercicio de 1859 se reducirá á 2.200,000 rs. Se acompañará un presupuesto extraordinario de reales 1.300,000 para los gastos de Inspectores provinciales, tales como aquí provisionalmente se establecen.

Art. 15. Para admitir empleados en Estadística se requerirán buenos antecedentes y pruebas de especial aptitud.

Art. 16. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se hallen en contradicción con el presente decreto.

Dado en Palacio á 21 de Octubre de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

En vista de lo que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Toda concesión de suplementos de crédito y créditos extraordinarios que en los casos expresados en el art. 27 de la ley de 20 de Febrero de 1850 hubiere de hacerse para atender á obligaciones del Estado, comprenderá los medios con que haya de cubrirse su importe.

Art. 2.º Para la concesión de los créditos supletorios y extraordinarios, en el caso de que las Cortes no se hallaren reunidas, mi Gobierno oirá previamente al Consejo de Estado, quien informará sobre la urgencia y la imprescindible necesidad de su concesión. Cuando las Cortes estuvieren reunidas mi Gobierno reclamará de las mismas, sin necesidad de informe del Consejo de Estado, los suplementos de crédito y créditos extraordinarios que fueren necesarios por medio de los oportunos proyectos de ley.

Art. 3.º Siempre que se juzgue necesaria la concesión de un suplemento de crédito ó de un crédito extraordinario, se instruirá por el Ministerio en cuyo favor hubiera de otorgarse, el expediente en que se demuestre con datos correspondientes la urgencia é imprescindible necesidad de acordar la expresada medida.

Art. 4.º Terminada que sea la instrucción de los referidos expedientes, se pasarán al Ministerio de Hacienda, y examinados por este y con su propuesta de medios para cubrir los créditos, los someterá á resolución del Consejo de Ministros, previo el informe del de Estado.

Art. 5.º Los decretos que tenga á bien rubricar autorizando suplementos de crédito ó créditos extraordinarios serán estendidos por el Ministerio de Hacienda y refrendados por el Presidente de mi Consejo de Ministros, quedando los expedientes en aquel Ministerio para que en su día los someta á la aprobación de las Cortes.

Dado en Palacio á 22 de Octubre de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Tomando en consideración las razones espuestas por el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo al art. 12 de la ley de 1.º de Agosto de 1851, podrá domiciliarse en adelante en las capitales de provincia el pago de los cupones de los títulos al portador de la Deuda consolidada y diferida interior y de acciones de carreteras, ferro-carriles y obras públicas, así como el de la amortización y premios que á estas correspondan.

Art. 2.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones oportunas para la ejecución y puntual cumplimiento de lo que se ordena en el presente decreto.

Dado en Palacio etc.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Para llevar á efecto lo mandado en el Real decreto de esta fecha, la Reina (q. D. g.) se ha servido aprobar las disposiciones siguientes:

1.º Los portadores de títulos de la Deuda consolidada y diferida interior y acciones de carreteras y de ferro-carriles, presentarán al vencimiento de los semestres en las respectivas Tesorerías de provincia los cupones, poniendo al dorso su media firma acompañados de dobles y distintas facturas, segun las clases de Deuda, autorizadas por los interesados y en las cuales espresarán la serie, numeración é importe de los cupones.

Iguales formalidades se observarán para la presentación y cobro de los cupones procedentes de semestres venidos. Las facturas se arreglarán á los modelos que se circularán por la Dirección general de la Deuda pública.

2.º Las Tesorerías de Hacienda pública comprobarán las facturas con los cupones, verificado lo cual, y hallados conformes, los taladrarán á presencia de los interesados, devolviéndoles una de las facturas con el recibí para su resguardo, cuyo documento conservarán estos en su poder hasta que se les abone su importe.

3.º Verificada la operación bajo la esclusiva responsabilidad de los Tesoreros de provincia, cuidarán estos de remitir en el mismo día á la Dirección de la Deuda y con las formalidades establecidas para estos casos en la circular de la Dirección del ramo de 13 de Marzo de 1856, los cupones y facturas correspondientes; y una vez recibidos por el Departamento de Emisión y hallados corrientes, se dará conocimiento inmediatamente del resultado de esta operación á la Tesorería de Hacienda respectiva, con devolución de la factura, para que abone su importe á los interesados. En el caso de que alguno ó algunos de los cupones no fuesen corrientes, se rebajará su importe y se dirá así á la Tesorería que lo hubiese remitido para que satisfaga al interesado el remanente que resulte á su favor, y le entere de la causa que motiva la rebaja, recogiendo en ambos casos la factura de resguardo.

4.º Los que presenten acciones de carreteras, ferro-carriles ú obras públicas para su amortización, deberán hacerlo, poniendo al dorso de ellas el oportuno endoso en esta forma: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización por sorteos.» Fecha y firma del interesado, acompañándolas también con dobles facturas arregladas al modelo que igualmente se circulará, en el concepto que habrán de comprenderse en carpetas separadas las acciones de cada emisión.

5.º Recibidas que sean estas acciones por las Tesorerías de las provincias,

se taladrarán en el acto á presencia de los interesados, y las remesarán á las oficinas de la Deuda en igual forma que la establecida para los cupones; y luego que reciban aviso de que las acciones presentadas son legítimas y corrientes, satisfarán su importe.

6.º Los pagos que por todos estos conceptos hicieran las Tesorerías de Hacienda se formalizarán como remesas á la Dirección de la Deuda pública, segun se verifica respecto al abono de intereses de inscripciones nominativas, comprendiéndose en la misma cuenta que estas, al tenor de lo dispuesto por las Direcciones del Tesoro y Contabilidad de Hacienda pública en circular de 25 de Junio de 1852.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1858.—Salaverria.—Sr. Director general de la Deuda pública.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del publico. Zaragoza 25 de Octubre de 1858.—Ignacio Mendez de Vigo.

Núm. 1519.

Circular número 1023.

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad y orden publico del Ministerio de la Gobernacion me dice lo siguiente:

El Encargado de Negocios de España en Turin, participa al Ministerio de Estado que la familia del súbdito parmesano *Eurico Serazzi*, conocido también bajo el nombre de *Giacomino*, de profesion cantante, habia implorado la intervencion de aquel Gobierno á fin de conocer el paradero del mencionado Serazzi, el cual se trasladó hace tiempo, segun parece, desde Oporto á España.

Espero pues se sirva V. S. adquirir noticias acerca de dicho individuo y comunicarlás á esta Dirección.

En su virtud los Alcaldes constitucionales destacados de la Guardia civil y demás dependientes del Gobierno de esta provincia procederán á averiguar si existe en sus respectivas demarcaciones el interesado que en la preinserta comunicacion se cita, y caso de ser así me lo manifestarán para acordar lo conveniente. Zaragoza 25 de Octubre de 1858.

—Ignacio Mendez de Vigo.

Núm. 1550.

Circular número 1024.

Habiendo sido robada la Iglesia parroquial de Sotillo del Rincon, en la provincia de Soria, los Alcaldes constitucionales destacados de la Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno, procederán á averiguar si en sus respectivas demarcaciones existen ó tienen noticia de alguna de las alhajas que á continuacion se espresan y que se supone han sido sustraídas por dos hombres que deben llevar dos caballerías, una mular y otra caballara aquella recién herrada y está la herradura del pie izquierdo muy gastada, y caso de adquirir alguna noticia la pondrán inmediatamente en conocimiento del Sr. Juez de 1.ª instancia de Soria, que la reclama. Zaragoza 25 de Octubre de 1858.—Ignacio Mendez de Vigo.

Alhajas robadas.

Un copon, su figura de caliz, su peso de 12 onzas.—Un caliz con su patena y cucharilla, como de 10 á 11 onzas de peso.—Una naveta del incensario, como de 8 onzas.—Una media luna de

Ntra. Sra. del Rincon, su peso aproximado 6 onzas.—Y una corona pequeña imperial, del niño Jesus, como de 3 onzas.

Núm. 1551.

D. Ramon Berdié, Abogado de los Tribunales nacionales, Juez de primera instancia ejerciente la jurisdiccion del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto y pregon á Celestino Labilla, vecino de Villamayor, de este partido judicial, de 36 años de edad, para que en el término de 9 dias que se le señalan, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa formada sobre lesiones graves causadas á su convecino Nicolás Fernando, pues pasado dicho término sin haberlo verificado, le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 22 de Octubre de 1858.—Dr. Ramon Berdié.—Por mandado de S. S., Justo Almenara.

Núm. 1552.

D. Antonio Pugnare, Juez de primera instancia de Pina.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercer edicto y pregon á Salvador Guillen y Farjas, de La Zaida, para que en el término de 9 dias comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que en el mismo se sigue sobre muerte de Francisco Alegria; que si se presentare se le oirá y hará justicia, y en otro caso por su rebeldia se sustanciará la causa en estrados parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Pina á 23 de Octubre de 1858.—L. Antonio Pugnare.—Por su mandado, Lorenzo Perez Carlora.

Parte no oficial.

El Ayuntamiento y Junta pericial de Cadrete, á dispuesto proceder á la rectificacion del capital imponible que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles del año 1859. Los vecinos y forasteros que tengan que efectuar altas ó bajas por traslacion de fincas, ó por tener arrendadas, ó mudado de Colonos, presentarán en el término de ocho dias las relaciones, espresando las altas, ó bajas, cuyo término finará el día 28 de los corrientes.

Habiendo sido mejorado con el 4.º tanto el arrendo de las yerbas de propios del pueblo de Jaulin, por disposicion del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, se sacarán á nueva subasta en el día 28 del actual, bajo el tipo á que asciende dicha mejora, quedando subastadas á favor del mejor postor.

Sanguijuelas finas y de 1.ª receta.

Se hallarán de venta en el depósito de Francisco Lloret, calle de la Victoria número 32 en Zaragoza, á 52 rs. vn. el 100; previniendo que son gordas, de peso de 42 onzas el millar, y verdes extranjerías á 42 rs. 100.

Imp y lit. del Comercio Mayor 75.